



Floridablanca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00115
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE COROZAL Y CONSTRUSEÑALES S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL y CONSTRUSEÑALES S.A., ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1.- El señor Carlos Fernando Muñoz Martínez expuso que el 24 y 29 de marzo, 12 de abril de 2021 y 6 de julio de 2022 (sic), radicó igual número de solicitudes ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, a través de los cuales solicitó

“1(...)la fecha exacta en que se va realizar el pago(...)”, 2 “(...)se realice el PAGO INMEDIATO, por no existir justa causa en las dilatación que se ha presentado y no es posible que nuevamente establezcan que se demoraran 2 meses más para el cumplimiento de una obligación emanada y reconocida por ustedes mismo (...)”, y 3 “(...)el envío del soporte de pago, ya que el termino ha fenecido y por lo tanto en este momento solo procede el cumplimiento de pago, o solicito que el transito presente los embargos, y las pruebas que acrediten el porqué de la dilatación de UN AÑO Y SIETE MESES, y solicito que el despacho solicite el registro de pagos de el (Sic) tránsito y transporte de Corozal - Sucre, para verificar si en este tiempo que se ha vulnerado mis derechos no se realizado ningún pago por parte de la entidad, o estaríamos hablando de la violencia de mi derecho fundamental ante la ley.(...)”.

Por lo anterior, el 24 de octubre de 2022 dicha entidad le remitió una respuesta incompleta, informándole que el 24 de diciembre de 2022 le pagaría el dinero adeudado, pero “en esta respuesta no se da respuesta al punto No 3, ya que considero que no existe ninguna razón ni justificación para tales dilataciones más allá que la negligencia de los servidores públicos, a cargo del proceso “ y - tras un nuevo contacto telefónico - el pasado 28 de junio le confirmaron que “Frente la solicitud de “DEVOLUCION DE DINERO”, el IMTRAC se permite indicarle que, se encuentra en lista para hacer la consignación del saldo pendiente, como



quiera que entraron unos embargos por concepto de acreencias laborales, no ha sido posible hacer la transacción en la fecha asignada en la respuesta anterior, de antemano le informo que la entidad con ánimo de ponerse a paz y salvo con cada una de las solicitudes, prosigo con la reprogramación de su solicitud para dar cumplimiento dentro de un mes contado a partir de su notificación”, situación que lo ha afectado notablemente porque ha agotado infructuosamente todos los mecanismos necesarios para obtener el reintegro de su dinero, lo que repercute en su situación económica porque esos rubros resultan indispensables para el sostenimiento de su núcleo familiar, razones suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que resuelvan de fondo sus solicitudes y se disponga el pago de la acreencia.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al trámite al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal y al representante legal de la empresa Construseñales S.A, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Gerente para efectos jurídicos de Construseñales S.A. refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que su representada es una sociedad anónima privada que no reúne los requisitos para ser sujeto de un amparo constitucional, no ejerce actividades y competencias propias de la autoridad de Tránsito en el Municipio de Corozal; aparte, el amparo no está llamado a prosperar por la ausencia de afectación alguna de derechos fundamentales.

2.2. La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte comunicó que su representada no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia, dado que son autónomos e independientes, sin que le asista competencia en ordenar que ejecuten sus funciones, ni intervenir en actuaciones administrativas, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

2.4. El Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos



adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad pública de orden municipal, esto es, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, mientras que la vinculación del Ministro de Transporte fue oficiosa.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Fernando Muñoz Martínez estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico principal se restringe a determinar si el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La respuesta al problema jurídico surge negativa, pues si bien el accionante refirió que la entidad accionada no emitió una respuesta, coherente y de fondo respecto a los derechos de petición que presentó el 24 y 29 de marzo, 12 de abril de 2021 y 6 de julio de 2022, en el expediente no se evidenció que realmente hubiese radicado esas solicitudes en los términos ahora planteados, por lo que no es viable exigirle a la demandada que se pronuncie sobre un hecho que no fue demostrado.

Sin embargo, en la solicitud elevada el 24 de marzo de 2021¹, consta que fue debidamente radicada y su apoderada aludió que "(...) vencidas todas la fechas acordadas y no se ha recibido ningun (sic) pago por parte de la entidad. Por lo tanto solicito de manera URGENTE Se realice el pago total del dinero adeudado a mi cliente Carlos Fernando Muñoz Martinez identificado con la cedula de ciudadanía No 91156037, en la cuentabancaria (Sic) que el ha susmistrado (Sic). Adicional solicito se me envíe soporte del pago, esto en aras de no dar inicio al cobro judicial y someter instituto municipal de Tránsito y transporte de Corozal-Sucre "IMTRAC", al pago de lor interés (Sic) causados hasta la fecha por el no pago de esta obligación. (...)

Al respecto, en los anexos del escrito de tutela se vislumbró que el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - en escrito del 24 de octubre de 2022 -

¹ Archivo Digital No. 01 folio 8, cuaderno de tutela.



respondió² de la siguiente manera: “Frente la solicitud de se realice la devolución, el “IMTRAC” procederá a inscribir la cuenta que se le adelanto el proceso administrativo para proceder a su devolución, en virtud de lo anterior, se le insta para que allegue certificación de cuenta bancaria, Constancia de la debitaciones (sic) realizadas por la entidades financieras por concepto de embargos, posterior a ello se enviara a tesorería del instituto para que por orden de llegada de procesa a realizar el respectivo reintegro de los dineros debitados de su cuenta bancaria, partir de la fecha adelantaremos las gestiones administrativas y en un lapso de dos (2) meses se realizara la respectiva consignación. Para cualquier información debe comunicarse al correo electrónico juridcimtraccorozal@gmail.com”.

En ese orden de ideas, al examinar la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se denota que satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, esto es, fue clara, congruente y de fondo con lo solicitado, sin que – por supuesto – pudiera allegarle soporte de pago, dado que ello no ha ocurrido, según lo indicado por el propio accionante.

7.- Como problema jurídico asociado, debe determinarse si el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal vulneró o no el derecho al mínimo vital del accionante.

La respuesta surge negativa, en primer lugar, porque el accionante no acreditó que el pago pendiente por parte de la entidad accionada sea su único medio económico para solventar sus necesidades básicas de manutención y las de su núcleo familiar, máxime si de los hechos narrados emerge nítido que ha solicitado el pago de dicha suma de dinero desde marzo del año 2021, habiendo transcurrido un amplio interregno desde entonces - más de dos años-, lo cual permite concluir que el actor ha contado con otros medios económicos para subsistir, evidenciándose – además - que dicho monto no es un ingreso periódico, sino que comprende una reclamación ante esa entidad, así que la solicitud – en ese sentido - no está llamada a prosperar, precisamente porque se trata de un interés netamente económico que escapa a la subsidiariedad de la acción constitucional, en la medida que el tutelante cuenta con los medios ordinarios previstos por el legislador para desatar ese tipo de controversias ante la jurisdicción ordinaria civil o contencioso administrativa para que – de ser el caso – se reconozca la acreencia económica que reclama.

Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó ni logra inferirse del escrito inicial, puesto que la única advertencia a dicha situación es “(...) actualmente me encuentro

² Archivo Digital No. 01 folio 13, cuaderno de tutela.



en una situación económica complicada como la mayoría de colombianos, y este dinero es de vital importancia para el sostenimiento de mi familia ya el mio (sic), que he intentado agotar todos los medios conocidos y necesarios, sin embargo el irrespeto y falsedades en este punto son muchas y solicito de su intervención para este asunto (...)", lo cual resulta insuficiente para acreditar algún perjuicio de esa índole y que permita la intervención temporal del Juez Constitucional.

8.- Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

8.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

8.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

"...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser



una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

8.3. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”⁴.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁵.

8.4. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁶ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual

³Sentencia T-908 de 2014

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

⁶ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.



el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...⁷.

9.- Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) Respecto de los derechos de petición que el accionante dijo haber presentado ante la autoridad accionada el 29 de marzo, 12 de abril de 2021 y 6 de julio de 2022, no se observó prueba alguna acerca realmente fueron radicados, distinto a lo que ocurrió frente a la solicitud del 24 de marzo de 2021, que fue debidamente enviada mediante correo electrónico - contactenos@imtraccorozal.gov.co -, así como una información bancaria que se remitió el pasado 6 de marzo; sin embargo, allí no obra solicitud alguna pendiente de resolver.

ii) Conforme a las pruebas y anexos del escrito de la tutela, se constató que el pasado 24 de octubre⁸, el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal resolvió la petición elevada por el accionante el 24 de marzo de 2021 y la remitió al correo electrónico del señor Carlos Fernando Muñoz Martínez;

iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el derecho de petición - lauracalderonrodriguez75@gmail.com - y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

10.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

10.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

10.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de

⁷ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁸ Archivo Digital No 001 folio 13, Cuaderno de tutela.

información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

10.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

10.4. En el caso concreto, es claro que la petición debidamente radicada ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - a diferencia de lo expuesto por el accionante - fue debidamente resuelta de manera clara, congruente y de fondo respecto a lo solicitado, sin que el hecho que aún no se haya procedido conforme lo solicita del demandante – proceder al pago del dinero que solicitó - pueda catalogarse como una afrenta a esa garantía fundamental.

10.5. En lo atinente al problema jurídico asociado, a saber, la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que cobija el trámite constitucional, pues en realidad la discusión versa sobre una acreencia de carácter económica, situación que debe ser discutida al interior de un proceso declarativo y/o ejecutivo, escenario del cual dispone el afectado como medio de defensa judicial para desatar la problemática, sin que el Juez Constitucional sea el llamado a dirimir la controversia, precisamente por contar con otros mecanismos de defensa judicial que permitirán hacer efectivo el derecho ahora implorado y no hallarse acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención de un amparo constitucional.

10.6. En ese orden de ideas, sí existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual no indicó el accionante por qué razón era inoperante o inapropiado para resolver la problemática – ni siquiera allegó elementos de juicio para probar el inicio del proceso declarativo y/o ejecutivo -, a lo que suma la falta de acreditación del perjuicio irremediable - nada se aportó -, es obvio que la acción constitucional no puede entrar a reemplazarlo, de lo contrario el juez de tutela se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes sin fundamento alguno. Por lo tanto, es indiscutible que la acción de tutela de manera general no tiene vocación de prosperar en el caso concreto, en lo concerniente al problema jurídico asociado, referente al reconocimiento de la acreencia económica materia de discusión.



Por lo anterior, no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado se negará, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a la vía ordinaria o contencioso administrativa para que se resuelva su problemática, que – en todo caso - gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL Y CONSTRUSEÑALES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ